

COSA JUZGADA. Noción. Fundamento. DERECHO AL RECURSO. Término ad quem de operatividad de la garantía.

I. La cosa juzgada tiene importancia tanto desde el punto de vista jurídico como desde el punto de vista social. Significa la firmeza y consiguiente irrevocabilidad del pronunciamiento penal sobre el fondo, impidiendo toda revisión del trámite por el cual se llegó a esa sentencia, aun en lo que atañe a las nulidades absolutas, salvo el caso de hechos nuevos que permitan la revisión de la condena.

II. La estabilidad de las decisiones judiciales firmes constituye no sólo un resguardo de la seguridad jurídica, sino también y sobre todo una garantía individual, salvo en aquellos casos en que no ha existido un auténtico y verdadero proceso judicial.

III. Conforme ha señalado la CorteIDH, el derecho a recurrir un fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiriera la calidad de cosa juzgada, esto es, antes de que sea obligatoria y tenga que ser necesariamente cumplida debido a que en ella se adopta una decisión de forma definitiva, otorgando certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto.

TSJ, Sala Penal, A. n° 375, 04/08/2015, "*MONTENEGRO, Roque Octavio y otro p.ss.aa usurpación por despojo, -Recurso de Casación-*". Vocales: Tarditti, López Peña y Blanc G. de Arabel.

AUTO NUMERO: TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO

Córdoba, cuatro de agosto de dos mil quince.

Y VISTOS: Los autos "MONTENEGRO, Roque Octavio y otro p.ss.aa usurpación por despojo -Recurso de Casación-" (Expte. SAC N° 1718062).

DE LOS QUE RESULTA: Por Auto n° 291, del 13 de noviembre de 2014, la Cámara en lo Criminal y Correccional de la ciudad de Villa Dolores resolvió: "...I) No hacer lugar al pedido de incompetencia material interpuesto por el Dr. Dardo Estrada, en el carácter de abogado defensor del condenado Roque Octavio Montenegro, y en su consecuencia declarar competente a esta Excma. Cámara Criminal y Correccional a los fines de proceder a la ejecución de la Sentencia N° 44 de fecha 27/04/2012 en todos sus términos. II) Disponer que no existe, entre la resolución dictada por esta Excma. Cámara Criminal y Correccional de esta

ciudad en el presente procedimiento y la dictada en Sede Civil en autos “Muñoz, Santo Pablo c/ Zabala Miguel y otro - Ordinario - Despojo Expte. 1108617”, la mentada contradicción articulada por el Dr. Dardo Estrada. III) Disponer que la falta de acción civil en sede penal no resulta óbice para el dictado de una disposición que imponga la restitución del inmueble, objeto del ilícito cometido en contra de los condenados. IV) No hacer lugar al pedido del Dr. Estrada en cuanto aduce que los condenados Montenegro y Zabala se encuentran en una imposibilidad jurídica y material de restituir el inmueble, objeto de la presente causa, disponiendo a su vez la inmediata ejecución de lo ordenado en el punto II) de la Sentencia N° 44 de fecha 27/04/2012” (fs. 496/496 vta.).

Y CONSIDERANDO: I. Contra dicha resolución compareció el abogado Dardo R. Estrada, en el carácter de defensor de los condenados Roque Octavio Montenegro y Román Miguel Zabala, interponiendo recurso de casación, bajo ambos motivos de la vía impugnativa esgrimida (art. 468 inc. 1 y 2 del CPP).

En forma liminar, asevera que el presente libelo impugnativo se esgrime ante el rechazo del a quo en orden a declarar su incompetencia, en relación a la ejecución de la restitución del inmueble usurpado, pese a la imposibilidad jurídica y material para concretar dicho cometido. Alega, que no existió ejercicio de la acción civil por parte del peticionante Muñoz, sino que el tribunal confundió la calidad de víctima con la de interesado, siendo que éste último sólo puede revestir la calidad de parte ya sea como querellante particular o como actor civil, cuestiones que nunca se verificaron en autos; por lo que el a quo obrando como juez de ejecución civil dispuso la restitución del inmueble, sin que ninguna parte lo peticionara en su momento.

Asegura, que de los propios considerandos de la resolución impugnada se evidencia el despropósito procesal del tribunal, ya que a fs. 389 se sostuvo que compareció el Sr. Santos Pablo Muñoz y solicitó la ejecución de la sentencia; lo cual evidencia el yerro del a quo ya que se le otorgó el carácter de parte legítima en el presente proceso a quien nunca la tuvo. Arguye, que el pretense damnificado no tuvo el derecho de peticionar la ejecución del inmueble en

cuestión, ya que tal posibilidad es propia y privativa -en caso de no cumplimiento por los condenados- de la justicia en lo Civil y Comercial, conforme lo dispuesto por el art. 530 in fine del CPP.

Razona, por consiguiente, que no existiendo acción civil ni condena en tal sentido, es obvio que el supuesto perjudicado no puede pretender una restitución que se le vio frustrada ante su demanda específica por despojo; ya que si optó por la vía civil, y no ejerció la acción privada en este proceso penal, entonces no tiene interés legítimo para petitionar tal restitución. Continuando con su relato, reitera que el tribunal no tiene competencia de ejecución en orden a la restitución del inmueble, ya que el mismo no fue objeto de una condena civil en el proceso penal; máxime si media una sentencia contraria al respecto producto de la negligencia de Muñoz, lo cual, sin embargo, fue soslayado por el a quo afectando la garantía del juez natural.

A su parecer, tal raciocinio conlleva a una situación de incompetencia del tribunal, actuación que configura una nulidad declarable de oficio, en tanto se encuentra en juego el orden público procesal, la defensa en juicio, entre otras garantías de índole constitucional.

Por último, asevera que el inmueble motivo de disputa, no era de propiedad de los condenados sino de sus esposas, lo cual, si bien, no guarda relación con el delito de usurpación, tal situación no puede ser indiferente para el tribunal, en tanto media un régimen patrimonial específico sobre los bienes de la sociedad conyugal; que es de orden público, y por ende, inviolable.

Entiende, que el a quo confundió la diferencia existente entre posesión y posibilidad de ejercer actos de dominio conforme el art. 2461 del Código Civil que es propia del mero tenedor de la cosa, lo cual evidencia la imposibilidad jurídica y material de sus asistidos para restituir el inmueble, sin perjuicio de su posesión legítima y de hecho.

Asevera, que la situación de propiedad por parte de las cónyuges de cada uno de los condenados era previa a la usurpación, por lo que, al no haber sido

dichas personas partes en el presente proceso de índole penal, no pueden resultar perjudicadas en sus derechos - inviolables- de propiedad.

Recuerda, que cuando se solicitó al Juez Civil que librara un oficio para levantar el statu quo trabado en esta Sede, dicho magistrado consideró que ello no era necesario ya que era una medida de caducidad propia de todo el juicio, con lo que la posesión que estaba legalmente en poder de las Sras. Díaz y Oviedo continúo estándolo.

Concluye, afirmando que lo sustentado por el a quo se basa en una errónea percepción de los hechos y del derecho vigente, lo cual trasunta en un acto judicial viciado por arbitrariedad; agregando el strepitus fori que emerge al enfrentarse a dos tribunales en soluciones contradictorias sobre un mismo tema (fs. 501/504).

II. Los presentes autos registran las siguientes constancias de importancia las cuales, en prieta síntesis, pueden ser expresadas de la siguiente manera:

* Por Sentencia n° 44 de fecha 27/04/2012, la Cámara en lo Criminal y Correccional de la ciudad de Villa Dolores, en lo que aquí interesa, resolvió declarar a Roque Octavio Montenegro y Román Miguel Zabala, autores responsables del delito de usurpación por despojo, imponiéndoles la pena de un año de prisión en forma de ejecución condicional, estableciendo en tal sentido determinadas reglas de conducta (ver fs. 356); disponiendo, asimismo, en el punto II) de la parte resolutive "...la reposición al estado anterior de comisión del delito ordenando la restitución del inmueble usurpado en el término de diez días de quedar firme la presente sentencia.”.

* Contra dicha resolución el abogado defensor de los imputados interpuso recurso de casación, bajo ambos motivos de la vía impugnativa (fs. 358/364).

* Mediante Sentencia n° 246 de fecha 28/07/2014, este Tribunal resolvió rechazar el recurso articulado, confirmando en un todo lo dispuesto por el a quo (fs. 376/380).

* Con fecha 12/08/2014, se remitieron los presentes autos a la Cámara Criminal y Correccional de Villa Dolores, sin que conste recurso alguno interpuesto ante la

Sentencia emanada de este Tribunal Superior (fs. 381), por lo que dicha decisión quedó firme.

* Con fecha 08/09/2014, el Sr. Santos Pablo Muñoz, compareció ante el a quo y solicitó, atento encontrarse firme la Sentencia n° 246, que se arbitren los medios para ejecutar lo dispuesto en su momento en orden a la restitución del inmueble usurpado (fs. 389).

* Con fecha 23/09/2014, el abogado Dardo R. Estrada, defensor de los imputados en autos, presentó escrito en donde impugnó la competencia del a quo para ejecutar tal medida (fs. 391/392).

* Ante dicha objeción, el tribunal le dio el trámite de un incidente de ejecución y corrió vista al Fiscal de Cámara (fs. 472), quien se expidió rechazando lo propugnado por el impetrante, en base a diversos argumentos a los cuales nos remitimos brevitare causae (fs. 474/476).

* Con fecha 13/11/2014, el a quo resolvió, entre otras cuestiones, no hacer lugar a lo esgrimido por el abogado defensor, declarándose competente a los fines de proceder a la ejecución de la Sentencia n° 44 de fecha 27/04/2012, en todos sus términos (fs. 492/496), y contra dicha solución la defensa presentó recurso de casación.

III. Esta Sala ha sostenido que la cosa juzgada tiene importancia tanto desde el punto de vista jurídico como desde el punto de vista social. Significa la firmeza y consiguiente irrevocabilidad del pronunciamiento penal sobre el fondo, impidiendo toda revisión del trámite por el cual se llegó a esa sentencia, aún en lo que atañe a las nulidades absolutas, salvo el caso de hechos nuevos que permitan la revisión de la condena (TSJ, Sala Penal, S. n° 60, 23/6/2000, “Guarino”).

Asimismo, se ha afirmado que la estabilidad de las decisiones judiciales firmes constituye no sólo un resguardo de la seguridad jurídica, sino también y sobre todo una garantía individual, salvo en aquellos casos en que no ha existido un auténtico y verdadero proceso judicial (TSJ, Sala Penal, S. n° 364, 15/11/2013, “Bulich”).

IV. El marco de interpretación precedentemente aludido junto con las constancias de autos reseñadas, aportan los argumentos suficientes para decidir la cuestión planteada en contra de la pretensión del recurrente, debiendo declararse sustancialmente improcedente la voluntad recursiva esgrimida.

Damos razones.

En forma liminar, es dable recordar que el recurso de casación, bajo dicho rótulo, cuestiona la competencia del a quo para ejecutar lo decidido mediante S. n° 44 de fecha 27/04/2012, en cuanto en el punto II) de la parte resolutive dispuso: "...la reposición al estado anterior de comisión del delito ordenando la restitución del inmueble usurpado en el término de diez días de quedar firme la presente sentencia (art. 29 inc. 1 CP)." (fs. 356); discute en rigor de verdad esa disposición sea porque la víctima de la usurpación no era parte, porque se trataba de una cuestión civil y no se ejerció en el proceso penal, porque en éste no existió condena penal, a más de aducir una imposibilidad derivada del título dominial del inmueble. Es decir, discute la sentencia cuya ejecución se ha iniciado, pero tal decisión jurisdiccional se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

En efecto, tal como ya se adelantó, con fecha 28/07/2014 este Tribunal dispuso rechazar el recurso de casación articulado en contra de la sentencia del a quo (fs. 376/380), confirmando en un todo lo resuelto por dicho órgano judicial, la que se encuentra firme.

Siendo ello así, el recurso es sustancialmente improcedente porque la queja se dirige en contra de la sentencia dictada por el a quo, que se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada; por lo cual los agravios articulados por el impetrante resultan claramente extemporáneos.

Repárese, en este punto, que la CortelDH ha señalado que el derecho a recurrir un fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada (CIDH, Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones preliminares, fondo, reparación y costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 158), esto es, antes de que sea obligatoria y tenga que ser necesariamente cumplida debido a que en ella se adopta una decisión de forma

definitiva, otorgando certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto (CIDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparación y costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párrs. 167 y 220 y Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 263, el subrayado nos pertenece).

En definitiva, la disposición meritada no es susceptible de ser impugnada por la vía casatoria, de manera que sólo queda su ejecución conforme lo resuelto en el apartado II de la parte resolutive de la S. n° 44 de fecha 27/04/2012 dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de la ciudad de Villa Dolores.

V. En consecuencia, corresponde declarar sustancialmente improcedente el recurso de casación deducido por el abogado Dardo R. Estrada, en representación de los imputados Roque Octavio Montenegro y Román Miguel Zabala (art. 455 en función del art. 474 CPP). Con costas (arts. 550 y 551 CPP).

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Justicia, a través de la Sala Penal;

RESUELVE: Declarar sustancialmente improcedente el recurso de casación deducido por el abogado Dardo R. Estrada, en el carácter de defensor de los condenados Roque Octavio Montenegro y Román Miguel Zabala (art. 455 en función del art. 474 CPP). Con costas (arts. 550 y 551 CPP).

PROTOCOLICÉSE, NOTIFIQUESE Y BAJEN.